



***** 1

VS.
DIRECTOR MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 322/2008 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el siete de junio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de once de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

BAJA CALIFORNIA		
Ley del Tribunal		Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Reglamento de Transporte	de	Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California
Director Municipal		Director Municipal del Transporte Público de Tijuana

6. **TERCERO.-Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar los siguientes antecedentes:

En sede administrativa

- 7. El día seis de junio de dos mil ocho, la parte actora se notificó del oficio *****2 emitido por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, el cual le apercibe para que se abstenga de prestar el servicio público municipal de transporte de pasajeros en la ciudad de Tijuana, B.C., en la modalidad de taxi libre con número económico *****3, sin contar con permiso vigente ni la documentación legal necesaria.
- 8. Por lo tanto, se le requirió para que en forma inmediata en un plazo no mayor de 72 horas, se apersonara ante tal dirección municipal a efecto de que entregue los engomados, hologramas, placas y tarjeta de circulación de servicio público que le fueron expedidos para la prestación del servicio, así como presentar la unidad libre de cualquier distintivo relacionado con el transporte público.

De primera instancia.

- 9. El día veintitrés de junio del año dos mil ocho, la parte actora promovió juicio de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio referido en párrafos anteriores.
- 10. Correspondiendo conocer del caso a la entonces Segunda Sala de este Tribunal, quien emitió sentencia definitiva en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.
- 11. En su primer resolutivo, sobreseyó con relación al acto de transferencia de permiso y el acta administrativa de solicitud de transferencia de permiso modalidad de taxi,



ambos documentos de fecha catorce de junio de dos mil veintiséis, al considerar que no constituyen actos de autoridad.

BAJA CALIFORNIA

12. A la vez, sobreseyó con relación a la autoridad demandada Jefe de Departamento de Control Vehicular, al considerar que esta solo intervino en los actos de los cuales se declaró el sobreseimiento.
13. En su segundo resolutivo, la A Quodeclaró la nulidad del oficio *****2 de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al considerarlo indebidamente fundado y motivado, toda vez que la parte actora no fue notificada de la resolución relacionada con el acto de transferencia del permiso *****3.

De segunda instancia

14. Por lo que inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpone recurso de revisión, mismo que se procede a estudiar en los siguientes términos.
15. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.
16. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**" de aplicación obligatoria.
17. **QUINTO. Firmeza de las determinaciones no combatidas.** Conforme al artículo 94 de la ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por lo tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, esta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.
18. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3ª./J.7/91 con registro 20735 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro "**REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARSE FIRMES.**"

- a) Que contrario a lo que sostiene la A Quo, si se emitió una resolución en el procedimiento de transferencia del permiso de servicio de transporte público, ya que el acta administrativa de solicitud de transferencia de permiso en la modalidad de taxi de fecha catorce de junio de dos mil seis, es la resolución.
 - b) Que el artículo 196 del Reglamento de Transporte no establece la obligación de realizar la notificación de tal resolución, por lo que al estar presente la parte actora al momento de transferir el permiso, a través de su apoderado legal, se debe entender notificado.
20. Para un mejor análisis del recurso en estudio, resulta conveniente especificar ciertos aspectos del caso que nos ocupa:

Contextualización

21. La autoridad demandada durante el juicio de origen, sostuvo que la parte actora no contaba con el permiso *****3, toda vez que en fecha catorce de junio de dos mil seis realizó la transferencia del permiso.
22. Esto es, que a través de su apoderado legal, quien suscribió el acta administrativa de solicitud de transferencia de permiso en la modalidad de taxi, renuncia de manera voluntaria y cede todo derecho inherente al permiso multicitado.
23. Como se indicó en los antecedentes vertidos previamente, la entonces Sala señala que la mencionada acta no puede ser considerada como la resolución del procedimiento de transferencia, y por lo tanto no se le notificó de la misma a la parte actora, declarando la nulidad del acto impugnado.
24. Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el aspecto señalado con el inciso a) del agravio esbozado por la recurrente.

Problema jurídico a resolver

25. ¿El acta administrativa de solicitud de transferencia de permiso en la modalidad de taxi, puede ser considerada como la resolución del procedimiento de transferencia?

Criterio

Justificación

27. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, se define como resolución administrativa, al acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa.¹
28. En el caso concreto, ese acto de autoridad administrativa se encuentra contemplada en los artículos 194 y 196 del Reglamento de Transporte Municipal, estableciendo la obligación de la autoridad demandada de emitir una resolución donde se determine sobre la concesión o negativa de la autorización para efectuar la transmisión, brindando certeza a las partes.
29. Ahora bien, la recurrente sostiene que el acta administrativa de solicitud de transferencia de permiso en la modalidad de taxi hace las veces de resolución, lo que este Pleno difiere, toda vez que del contenido de la misma se desprende que su objetivo principal es hacer **constar que las partes comparecieron y manifestaron su deseo**, por un lado el titular del derecho de ceder el permiso, y del otro el adquirente la de aceptar el mismo con todas las obligaciones que trae consigo.
30. Se insiste en que dicha acta no puede ser considerada una resolución administrativa, al no contener la determinación final de la autoridad demandada, no obstante su participación en la suscripción de tal documento.
31. Lo que se confirma al no existir en los autos del expediente, determinación alguna por parte de la autoridad demandada con respecto al cumplimiento o no del total de requisitos que el Reglamento de Transporte establece, en su artículo 193, por lo que no reúne las características indispensables para poder ser considerado como una resolución administrativa.
32. De ahí que se considere acertado el razonamiento esbozado por la entonces Sala Segunda, y por consiguiente se sostenga lo infundado del argumento planteado por la recurrente.
33. Siendo que al ser considerado infundado el argumento identificado con el inciso a) del único agravo planteado por la recurrente, resulta innecesario el estudio del

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, versión virtual,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/3.pdf>

argumento contenido en el inciso b) expuesto en líneas superiores, toda vez que el estudio del mismo en nada variaría el resultado de la presente resolución, por lo que con atención al principio de economía procesal, se omite el estudio del segundo aspecto del único agravio.

34. En consecuencia, ante lo infundado del agravio que hace valer el recurrente, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.
35. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de tres de octubre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de permiso, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 322/2008 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veinticinco.--



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.